



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58900/2025/TO1

///nos Aires, 8 de julio de 2026.

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N°58.900/2025 (interno N°8600)** seguida a **LUCAS MATÍAS AMARO CUELLAR** (alias Lucas Matías Amaros Cuellar o Elvis Martín Torales Martínez, de nacionalidad paraguaya, nacido el 13 de mayo de 2002 en Asunción, República del Paraguay, titular de la cédula de identidad N°7.122.611, de estado civil soltero, hijo de Elvio Amaro Centurión y Myrian Beatriz Cuellar Rodríguez, con domicilio real en Roldán N°428, “Barrio Mitre” de la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires y, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal CABA).

Intervienen en la causa, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Fabio Aníbal Moyano y en la asistencia técnica de Lucas Matías Amaro Cuellar, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Federico Larraín, de la Defensoría N°17 ante los Tribunales Orales.

Primero:

Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó al nombrado:

“Se le enrostra a Lucas Matías Amaros Cuellar que el 16 de noviembre de 2025, a las 21:20 horas, aproximadamente, intentó apoderarse ilegítimamente de varios elementos del interior de la obra en construcción de la empresa “Percy Construcciones”, sita en Soler 5608 de esta ciudad; para lo cual forzó una parte de la



chapa metálica ubicada en uno de los extremos del acceso a la obra, doblándola y generando un espacio a través del cual intentó trepar para lograr el ingreso.

No obstante, no logró su cometido en razón de que Joel Samudio Valenzuela -sereno del lugar-, observó dicho accionar y dio aviso al personal policial, lográndose la detención del aquí imputado en la intersección de las calles Soler y Fitz Roy de esta ciudad” (sic).

Segundo:

Prueba:

La materialidad del hecho descripto y la autoría del nombrado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) El Oficial Juan Cruz Nieto (fs. 1 del sumario policial N°880632/2025).

2.-) Los testigos de actuación, Diego Marcelo Guitán y Daniel Ernesto Adam (fs. 4 y 5 del sumario policial).

3.-) Joel Samudio Valenzuela, sereno de la obra ubicada en calle Soler N°5608 de esta ciudad (fs. 15 del sumario policial).

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba que se encuentran agregados en el sumario policial N°880632/2025:

1.-) El acta de detención, lectura de derechos y garantías, de fecha 16 de noviembre de 2025 (fs. 2 del sumario policial).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58900/2025/TO1

2.-) El acta de secuestro de una bolsa de plástico color azul y blanco, que contenía una botella de vidrio, un pantalón celeste con inscripción “Hospital Italiano” y una prenda íntima tipo bóxer (fs. 3 del sumario policial).

3.-) Las fotos del imputado (fs. 18 del sumario policial e imágenes a color incorporadas al Lex 100 el 18/11/2025).

4.-) El informe médico legal del imputado (fs. 21 del sumario policial).

5.-) Las fotos de los elementos secuestrados (fs. 8 del sumario policial).

6.-) Las fotos del lugar del hecho (fs. 6/7 y 9/10 del sumario policial e imágenes a color incorporadas al Lex 100 el 18/11/2025).

7.-) La filmación identificada como “registro filmico” (agregada al Lex 100 el 17/11/2025).

Tercero:

Indagatoria:

Llegado el momento de recibirse declaración indagatoria a Lucas Matías Amaro Cuellar, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (acta de la audiencia celebrada el 18/11/2025).

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:



Valoración:

En oportunidad de valorar el plexo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de *Lucas Matías Amaro Cuellar* en el evento que fue descrito en el requerimiento de elevación a juicio.

En primer lugar, tengo en cuenta la descripción pormenorizada, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, efectuada por el sereno de la obra en construcción de la calle Soler 5608 de esta ciudad, *Joel Samudio Valenzuela* (ver fs. 15 del sumario policial).

En efecto, señaló que, el 16 de noviembre de 2025, alrededor de las 21:20 horas, escuchó ruidos provenientes de la puerta de ingreso de la obra, la cual se encontraba cerrada con una cadena y un candado.

Al acercarse para verificar lo ocurrido, observó a un hombre de aproximadamente 1,70 metros de altura, tez blanca, cabello corto negro, con buzo blanco, pantalón azul tipo jean y zapatillas blancas, que estaba forzando la puerta de acceso.

Indicó que el sujeto quedó atascado debajo de una chapa que había doblado para tratar de entrar, lo que aprovechó para llamar al 911. Posteriormente arribó personal policial, que procedió a su detención.

Refrendando los extremos de su declaración, se expidió el *Oficial Juan Cruz Nieto* (fs. 1 del sumario policial) quien intervino en el procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58900/2025/TO1

En concreto, dijo que ese día, a las 20:25 horas aproximadamente, recorría la zona cuando fue interceptado por un hombre que dijo ser Joel Samudio Valenzuela y lo interiorizó de lo ocurrido al tiempo que le indicó el sentido de fuga del imputado.

A partir de la descripción aportada, recorrió las inmediaciones y logró dar con el nombrado en la intersección de Soler y Fitz Roy, en presencia del sereno que lo reconoció como el autor del hecho.

En esa ocasión, se lo identificó como Elvis Martín Torales Martínez.

Quedó acreditado, también, que la chapa dañada por el imputado para lograr el acceso a la propiedad medía 50x30 centímetros aproximadamente y presentaba un doblez hacia el exterior de la obra.

Corroboró lo hasta aquí expuesto, la filmación aportada que ilustra al imputado frente a la obra en construcción, manipulando las chapas del cerramiento (agregada al Lex 100 el 17/11/2025).

En el mismo orden de ideas, se ponderan las vistas fotográficas del lugar, en las que se observa que una de las chapas estaba doblada, lo que generó una abertura por la cual se podía ingresar trepando (fs. 6/7 y 9/10 del sumario policial e imágenes a color incorporadas al Lex 100 el 18/11/2025).

Completan la prueba de cargo, las actas de detención y secuestro de fs. 2 y 3, labradas ante los testigos de actuación, *Diego*



Marcelo Guitán y Daniel Ernesto Adam de fs. 4 y 5, las fotos del imputado, de fs. 18 e imágenes a color incorporadas al Lex 100 el 18/11/2025, las fotos de los elementos secuestrados de fs. 8 y el informe médico legal, de fs. 21.

De esta manera, entiendo que toda la prueba reseñada, ponderada de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforma un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Lucas Matías Amaro Cuellar en el hecho descripto.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia del hecho y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

El Sr. Auxiliar Fiscal sostuvo que Lucas Matías Amaro Cuellar debía responder por ser autor del delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento en grado de tentativa (art. 42, 45 y 167 inc. 4° en función del 163 inc. 4° del C.P.).

Comparto la calificación escogida por el Sr. Auxiliar Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58900/2025/TO1

Se encuentra acreditado el tipo objetivo de la figura básica, habida cuenta que el imputado intentó apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos, ejerciendo fuerza en las cosas.

En efecto, en aras de lograr su cometido, dobló una de las chapas del cerramiento perimetral de la obra en construcción, para generar un espacio por el cual acceder, en tanto la puerta se hallaba con candado y cadena.

También se verifica la agravante de escalamiento, pues con su accionar, el imputado generó un hueco a través del cual intentó trepar para acceder al interior del inmueble, lo que evidencia un ingreso por una vía no destinada a ese fin y la realización de un esfuerzo físico y artificio necesarios para concretarlo (cfr. vistas fotográficas de fs. 6/7 y 9/10 del sumario policial e imágenes a color incorporadas al Lex 100 el 18/11/2025).

Así, de las fotografías incorporadas a la causa, puede visualizarse que ese acceso estaba ubicado a una altura aproximada de dos metros y que no podía ser alcanzado desde el exterior sin trepar.

En esta senda, señala Tozzini que “(...) *El escalamiento consiste en un esfuerzo, agilidad o artificio de parte del autor para violar la mayor defensa puesta por el propietario en resguardo de la cosa (...)*” (Tozzini, Carlos A., “Los delitos de hurto y robo. En la Legislación, la Doctrina y la Jurisprudencia”, LexisNexis Depalma, Segunda Edición Actualizada, Buenos Aires, año 2002, pág. 215).



En la misma línea, se ha indicado que el escalamiento ha sido concebido como la penetración al lugar donde se encuentra la cosa por una vía no destinada al efecto, debiéndose para ello superar una defensa impuesta mediante esfuerzo físico, actividad o artificio (Creus Carlos, Buompadre Jorge Eduardo, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, ed. Astrea 7º edición, pág. 446).

En este contexto, entonces, entiendo que ha quedado evidenciado que, con su conducta, Amaro Cuellar ciertamente ha vencido las defensas predispuestas en el sitio y ha concretado un esfuerzo más grande que el común para lograr su acceso a la propiedad.

También se verifica el tipo subjetivo pues no hay duda de que actuó dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de sustraer cosas que sabía que no le pertenecían y por los medios escogidos.

El despojo no logró consumarse, pues la pronta intervención del sereno y la rápida respuesta policial impidió que pudiera concretar su cometido.

Por lo demás, Amaro Cuellar deberá responder como autor, en tanto ha tenido el dominio del hecho en los términos del art. 45 del Código Penal.

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58900/2025/TO1

la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión y tampoco ninguna de estas cuestiones ha sido introducida por las partes.

En este sentido, el informe médico legal concluyó que, al momento de la detención, el imputado estaba vigil, orientado en tiempo y espacio (fs. 21 del sumario policial).

Séptimo:

La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Respecto de la situación de Amaro Cuellar, considero que las condiciones personales puestas de manifiesto y exteriorizadas durante la audiencia de conocimiento personal, así como en el informe socioambiental labrado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas el 19/11/2025, deben operar como *criterios atenuantes*.

En particular, tengo en cuenta:

- su difícil historia social, en tanto contó en la entrevista que creció en el seno de una familia humilde, conformada por ocho hijos, que su madre se mudó a Argentina cuando él tenía 13 años y quedó a cargo de su padre, que falleció unos años después;
- que su único hijo falleció a los nueve meses de edad y
- su bajo nivel de instrucción, en tanto posee estudios primarios incompletos.



Por otro lado, será tenida en cuenta como *pauta agravante*

:

-la nocturnidad, en tanto en ese horario era menos probable que su accionar fuera advertido por terceros.

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por el Sr. Auxiliar Fiscal, razón por la cual habrá de imponerse a Lucas Matías Amaro Cuellar la pena de un año y seis meses de prisión, por ser autor del delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento en grado de tentativa.

La sanción a imponer deberá ser de efectivo cumplimiento, puesto que no es la primera condena que registra y, en consecuencia, no se dan las previsiones del art. 26 del Código Penal.

Octavo:

La pena única:

En el acuerdo, el Sr. Auxiliar Fiscal solicitó que la condena a imponer a Lucas Matías Amaro Cuellar se unificara con la pena única de un año de prisión de ejecución en suspenso y costas, impuesta el 5 de noviembre de 2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°4, en la causa N°15.882/2024 (interno N°7994) y su acumulada N°12.806/2024, comprensiva de: **a.-)** la pena de seis meses de prisión en suspenso impuesta en esa causa por ser coautor del delito de hurto agravado por haber sido con escalamiento en grado de tentativa (causa N°15.882/2024), en concurso real con el de robo simple en grado de tentativa (hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58900/2025/TO1

Nº1) y hurto agravado por haber sido cometido con escalamiento, en grado de tentativa (hecho Nº2), en concurso real entre sí (causa Nº12.806/2024) y **b.-)** la pena de seis meses de prisión en suspenso impuesta el 29 de abril de 2024 por este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº5 en la causa Nº8676/2024, cuya condicionalidad pidió se revoque.

En definitiva, propuso que se le aplique la pena única de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Más allá del método de unificación escogido por las partes, entiendo que, en atención a la pluralidad de hechos cometidos por el imputado, el monto convenido en el acuerdo resulta adecuado.

Por lo expuesto, en los términos de los arts.27, 58 y cc. del Código Penal, se impondrá al nombrado la pena única de **dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas**, comprensiva de la pena aquí acordada y de la pena única de un año de prisión de ejecución en suspenso y costas, impuesta el 5 de noviembre de 2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº4, en la causa Nº15.882/2024 (interno Nº7994) y su acumulada Nº12.806/2024, comprensiva de: **a.-)** la pena de seis meses de prisión en suspenso impuesta en esa causa por ser coautor del delito de hurto agravado por haber sido con escalamiento en grado de tentativa (causa Nº15.882/2024), en concurso real con el de robo simple en grado de tentativa (hecho Nº1) y hurto agravado por haber sido cometido con escalamiento, en grado de tentativa (hecho Nº2), en concurso real entre sí (causa Nº12.806/2024) y **b.-)** la pena

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#40772612#510215248#20260708143945259

de seis meses de prisión en suspenso impuesta el 29 de abril de 2024 por este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 en la causa N°8676/2024 (interno N°7852).

Asimismo, toda vez que el delito por el que aquí se condena a Amaro Cuellar fue cometido dentro del plazo que establece el art. 27 del Código Penal, corresponde revocar la condicionalidad de la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°4 (arts. 27, primer párrafo, segunda parte, 55 y 58 del Código Penal).

Noveno:

La reincidencia:

El Sr. Auxiliar Fiscal solicitó la declaración de reincidencia, a la luz de la redacción del art. 50 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho aquí ventilado.

Para ello, tuvo en cuenta la pena de prisión en suspenso que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°4, con la que se unifica pena.

En este caso, discrepo con la petición fiscal pues, a pesar de que, debido a la fecha del hecho, resulta aplicable la reforma de la ley N°27.785, el pedido debe ser rechazado puesto que la condena anterior invocada no ha sido a una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo.

No hay duda acerca de que el legislador intentó regular un sistema de reincidencia “ficto”, es decir, que pretendió establecer que, cualquier reiteración delictiva, luego de haber sido condenado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58900/2025/TO1

una pena privativa de la libertad, debería dar lugar a la declaración de reincidencia.

Ello, en contraposición al régimen anterior que contemplaba un sistema de reincidencia “real”, que exigía demostrar que hubo cumplimiento efectivo de la pena anterior como condenado, lo que había llevado a interpretar, casi unánimemente, que solo correspondía la declaración de reincidencia cuando la pena anterior se había cumplido -total o parcialmente- en un centro de detención. Ello, sin perjuicio de las discusiones que giraban en torno sobre si era o no necesario que en la condena anterior la persona hubiera estado sometida a tratamiento penitenciario y si debía, o no, haber transitado el régimen de progresividad.

En síntesis, es claro que el legislador buscó ampliar el ámbito de aplicación de esta circunstancia agravante de la pena al eliminar el requisito relativo a que, antes de cometer el delito, el condenado “(...) hubiera cumplido, total o parcialmente, pena”, lo que estaba expresamente previsto en el privativa de la libertad texto legal modificado.

Ahora, se considera reincidente a “(...) toda persona que haya sido condenado dos (2) o más veces a una pena privativa de la libertad...” (sic).

Una de las controversias que genera la nueva redacción del art. 50 del C.P. se vincula con los requisitos que debe cumplir la condena anterior firme para que resulte procedente la declaración de reincidencia.



A mi criterio, debe tratarse de una pena privativa de la libertad, excluyendo, por lo tanto, las condenas por sanciones diferentes -multa o inhabilitación-.

No obstante, pese a la intención o voluntad del legislador, una interpretación sistemática y razonable del artículo permite sostener que solo existe reincidencia cuando, la condena anterior, haya sido a una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo.

Ello se desprende, a mi juicio, de la referencia que, en el segundo párrafo, hace el legislador al término “*condena sufrida*” y, en el tercer párrafo, de “*pena sufrida*” así como también a la circunstancia de que expresamente se indica que “*No se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando, desde su cumplimiento, hubiera transcurrido un término igual a aquél por el que fuera impuesta, que nunca excederá de diez (10) años ni será inferior a cinco (5) años*” (la letra en negrita me pertenece).

En esta dirección, entiendo que las expresiones “*condena sufrida*”, “*pena sufrida*” y “*cumplimiento*”, permiten afirmar que solo hay reincidencia cuando se ha cumplido anteriormente una pena privativa de la libertad impuesta por sentencia firme.

Esta conclusión, entonces, permite descartar la declaración de reincidencia cuando la pena privativa de la libertad anteriormente aplicada haya sido de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), pues





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58900/2025/TO1

esta clase de respuesta punitiva constituye una alternativa para las penas privativas de la libertad de corta duración, lo que implica afirmar que no hay cumplimiento efectivo de la sanción.

En definitiva, el sistema de condenación condicional previsto en el art. 26 del C.P. constituye un régimen alternativo y sustitutivo del cumplimiento de una pena de prisión, razón por la cual, no se está ante un caso en el que se haya cumplido una pena privativa de la libertad anterior. Cuando el autor comete un nuevo delito luego de haber sido condenado a una pena de prisión en suspenso, no es procedente la declaración de reincidencia, sino que debe estarse a las consecuencias que, específicamente, se contemplan para esta modalidad de jurídica del delito en el art. 27 del C.P., cuyos efectos dependerán del tiempo que hay transcurrido desde la condena condicional y el nuevo delito.

Por lo expuesto, no se hará lugar al pedido de declaración de reincidente de Amaro Cuellar.

Décimo:

El vencimiento de pena:

Conforme surge de las constancias agregadas al expediente, para la causa N°8676/2024 de este Tribunal, el imputado fue detenido el 17 de febrero de 2024 (fs. 7/8 del sumario policial N° 88975/2024, se identificó como Elvio Diosnel Amaros Cuellar) y recuperó la libertad el 19 de febrero de 2024, permaneciendo detenido tres días.

Luego, se lo declaró rebelde el 16 de abril de 2024 y fue habido el 18 de abril de 2024 (se identificó como Lucas Matías Amaro



Cuellar) por la comisión de un nuevo delito y recuperó la libertad el 29 de abril de 2024, la cual no se hizo efectiva por permanecer detenido para la causa N°12.806/2024 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°54 (que luego se elevó al TOCC N°4), tiempos que no serán tenidos en cuenta en tanto resultan paralelos a aquéllos cumplidos para el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°4.

Para las causas N°15.882/2024 y su acumulada N°12.806/2024 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°4, Amaro Cuellar fue detenido el 5 de marzo de 2024 y recuperó la libertad el día 7 del mismo mes y año, permaneciendo en detención tres días.

Luego, fue nuevamente detenido el 20 de marzo de 2024 y recuperó la libertad el día 22 de marzo de 2024, permaneciendo detenido tres días (cfr. DEO del 9/12/2025).

Con posterioridad, fue detenido el 18 de abril de 2024 y recuperó la libertad el día que se dictó sentencia, es decir, el 5 de noviembre de 2025, permaneciendo detenido un año, seis meses y diecinueve días (cfr. DEO del 3/12/2025).

Para la presente causa, se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el 16 de noviembre de 2025 (fs. 2 del sumario policial).

Por lo expuesto, la pena única que se impone al nombrado **vencerá el 17 de octubre de 2026** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58900/2025/TO1

registro caducará a todos sus efectos, el 17 de octubre de 2036 (arts. 51 inc.1° y 77 del Código Penal).

Undécimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a LUCAS MATÍAS AMARO CUELLAR, de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento en grado de tentativa (arts. 26 “a contrario sensu”, 29 inc. 3°, 42, 44, 45 y 167 inc. 4° en función del 163 inc. 4° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-) CONDENAR a LUCAS MATÍAS AMARO CUELLAR, de las demás condicionales personales consignadas, **a la PENA ÚNICA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, comprensiva de la mencionada en el punto I y de la también pena única de un año de prisión de ejecución en suspenso y costas, impuesta el 5 de noviembre de 2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°4, en la causa N°1.5882/2024 (interno N°7994) y su acumulada N°12.806/2024, comprensiva de: **a.-) la pena de seis**



meses de prisión en suspenso impuesta en esa causa por ser coautor del delito de hurto agravado por haber sido con escalamiento en grado de tentativa (causa N°15.882/2024), en concurso real con el de robo simple en grado de tentativa (hecho N°1) y hurto agravado por haber sido cometido con escalamiento, en grado de tentativa (hecho N°2), en concurso real entre sí (causa N°12.806/2024) y **b.-)** la pena de seis meses de prisión en suspenso impuesta el 29 de abril de 2024 por este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 en la causa N°8676/2024 (interno N°7852), **cuya condicionalidad se revoca** (arts. 27, primer párrafo, segunda parte y 58 del Código Penal).

III.-) NO HACER LUGAR al pedido de declaración de reincidencia de **LUCAS MATÍAS AMARO CUELLAR** solicitada por la Fiscalía General.

IV.-) DECLARAR que la pena única impuesta a **LUCAS MATÍAS AMARO CUELLAR** vencerá el **17 de octubre de 2026** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 17 de octubre de 2036 (arts. 51 inc.1° y 77 del Código Penal).

Tómese razón, notifíquese a las partes y comuníquese al encargado de la obra ubicada en calle Soler N°5608, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley N°27.372 y N°27.375.

Firme que sea, regístrese, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, al Tribunal Oral en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58900/2025/TO1

lo Criminal y Correccional N°4 y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

LUCIANA GUTIERREZ ALVARO
SECRETARIA "AD HOC"

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#40772612#510215248#20260708143945259